

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS EN OPERACIONES DE PAZ: EL DERECHO DE LA GUERRA

RUTH ABRIL STOFFELS.

Es cierto que la participación oficial de España en misiones de Naciones Unidas fue tardía, empezó en 1989, pero también es cierto que desde entonces España ha participado en más de 50 operaciones de paz con más de 70.000 militares de todos los ejércitos. En definitiva, es evidente que la mayor parte de la participación de las fuerzas armadas españolas en el exterior se realiza en el marco de operaciones de paz, y especialmente de operaciones de las Naciones Unidas. Por ello es de especial interés, al estudiar la imagen de las fuerzas armadas y en concreto el papel de las mismas en el siglo XXI, el preguntarnos en qué medida estas fuerzas internacionales están vinculadas por el Derecho que rige en los conflictos armados.

Así pues, de lo que se trata no es de la vinculación genérica de las Fuerzas Armadas españolas al Derecho Internacional Humanitario (DIH) que vendrá determinado por el nivel de aceptación del Estado español de este conjunto normativo¹, sino de aquellos casos en los que las fuerzas armadas españolas

¹- España ha ratificado prácticamente todos los convenios de Derecho Internacional Humanitario actualmente en vigor, entre ellos:

- Los cuatro convenios de Ginebra (04/08/1952).
- Los dos protocolos adicionales a los cuatro convenios de Ginebra (21/04/1989).
- Convención sobre los derechos del niño (06/12/1990) y protocolo adicional relativo a la participación de los niños en los conflictos armados (08/03/2002).
- Estatuto de la Corte Penal Internacional (24/10/2000).
- Convenio de La Haya de 1954 sobre la protección de los bienes culturales y su primer protocolo adicional (07/07/1960) y su segundo protocolo adicional (26/06/1992).
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (19/07/1978).
- Protocolo de Ginebra sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos (22/08/1929).
- Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (20/06/1979).
- Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados y sus tres primeros protocolos adicionales (29/12/1993) así como la primera enmienda al primero (27/01/1998) y las posteriores enmiendas a los tres (09/02/2004) y el cuarto protocolo (06/07/2001).
- El convenio sobre la prohibición, desarrollo, producción, almacenamiento y uso de armas químicas y sobre su destrucción (03/08/1994).

forman parte de operaciones más amplias, aprobadas y dirigidas por las Naciones Unidas y a las que también se incorporan las tropas procedentes de distintos países, algunos de los cuales no han ratificado los mismos convenios que España.

Puesto que cuando forman parte de una operación de Naciones Unidas, actúan como instrumentos de la ONU (sobre la que recaerá la responsabilidad última de las acciones que lleven a cabo), puesto que no parece deseable que dentro de una misma operación los contingentes procedentes de distintos países estén obligados de distinta manera por el DIH, puesto que en general no se ha querido considerar a las tropas de las Naciones Unidas como "Parte contendiente", y puesto que los convenios de DIH por un lado no prevén la ratificación por organizaciones internacionales y por otro lado, contienen una serie de obligaciones que son difíciles de cumplir por la organización misma; se plantean problemas de difícil solución que poco a poco están siendo resueltos, aunque todavía quedan algunos asuntos que no han recibido una respuesta adecuada ni desde la doctrina² ni desde la realidad jurídica. Nosotros intentaremos acercarnos a esta realidad.

Para ello, dividiremos la exposición en cuatro secciones. La primera tratará la cuestión del marco jurídico interno de la participación de las fuerzas armadas en operaciones de paz, la segunda la caracterizará las operaciones de paz de las Naciones Unidas. En la tercera hablaremos del Derecho Internacional Humanitario y a continuación expondremos las soluciones que se han dado a la cuestión de la vinculación de las fuerzas de las Naciones Unidas al Derecho Internacional Humanitario.

Las operaciones de paz en el ordenamiento español: la Ley de defensa nacional de 2005

Nada hacía pensar en 1978 que las operaciones de paz de las Naciones Unidas y otros mecanismos multilaterales iban a adquirir un papel tan

² Véanse entre otros: EMANUELLI, C.: "Les forces des Nations Unies et le droit international humanitaire", en CONDORELLI, L.; LA ROSA, A.-M.; SCHERRER, S. (Dir.): *Les Nations Unies et le Droit international humanitaire, Actes du colloque international a l'occasion du cinquantième anniversaire de l'ONU (Genève - 19, 20 et 21 octobre 1995)*, Pedone, Paris, 1996, pp. 345 y ss; CICR, Report: *Expert Meeting on Multinational Peace Operations: Applicability of International Humanitarian Law and International Human Rights Law to UN Mandated Forces (Geneva 11-12 December 2003)* (cicr.org) ; URIOS MOLINER, S.: "La Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado", *Anuario de Derecho Internacional (Navarra)*, vol. IV, 1999, pp. 547 y ss.

importante en el mantenimiento y restablecimiento de la paz y seguridad internacionales a todos los niveles y en todas las regiones como el que efectivamente se ha alcanzado. Tampoco era previsible el interés que los distintos gobiernos de nuestra Nación iban a mostrar por este tipo de actividades y el apoyo casi unánime de la opinión pública hacia este nuevo papel de las Fuerzas Armadas.

Así pues, es lógico que la Constitución se limitase a señalar que las Fuerzas Armadas "tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional" (art.8) dentro del cual tienen difícil cabida estas operaciones, salvo que, como se ha hecho hasta ahora, demos un contenido amplio a los términos de "soberanía e independencia", así como de "defensa del ordenamiento constitucional".

Sin embargo, a medida que España se ha ido asentando en la Comunidad Internacional como Potencia media y que las autoridades estatales han percibido la importancia de este tipo de operaciones como instrumento de política exterior, se va a incrementar su papel y participación en este tipo de operaciones, consolidándose así el prestigio de España en el exterior, su capacidad de maniobra y su presencia en todos los rincones del mundo. Es más, cara al interior, la opinión pública española va a aceptar de buen grado estas nuevas funciones del ejército, mejorándose con ello la mala percepción que del ejército tenía entonces la sociedad española. Estos dos aspectos, el interior y el exterior, han generado un nuevo concepto de fuerzas armadas, con nuevas funciones que necesitan un marco jurídico adecuado.

En este sentido, hasta hace dos años no existía una adecuada regulación para estas misiones, produciéndose numerosas fricciones entre el gobierno y la oposición cada vez que se autorizaba una misión de paz.

La ley orgánica 5/2005 de 17 de noviembre de la Defensa³ viene a suplir estas carencias, así, en su preámbulo se nos indica:

"La proyección internacional de España y de nuestra política de defensa en el conjunto de la acción exterior hace que, desde finales del siglo XX, nuestras Fuerzas Armadas vengan actuando fuera de nuestras fronteras

³ BOE n° 276 de 18 de noviembre pp. 37717

como observadores, como fuerzas de interposición, de mantenimiento de la paz y de ayuda humanitaria.

Esta circunstancia demanda incluir en la Ley misiones que no estaban recogidas expresamente en la anterior normativa, planteamientos rigurosos en cuanto al respeto a la legalidad internacional de dichas operaciones e incluso novedosos en cuanto a su control".

Así mismo, en la parte dispositiva, se desarrolla y amplía este art. 8 de la Constitución al indicarse que:

"La política de defensa tiene por finalidad la protección del conjunto de la sociedad española, de su Constitución, de los valores superiores, principios e instituciones que en ésta se consagran, del Estado social y democrático de derecho, del pleno ejercicio de los derechos y libertades, y de la garantía, independencia e integridad territorial de España. *Asimismo, tiene por objetivo contribuir a la preservación de la paz y seguridad internacionales, en el marco de los compromisos contraídos por el Reino de España*" (Art. 2).

"Las Fuerzas Armadas contribuyen militarmente a la seguridad y defensa de España y de sus aliados, en el marco de las organizaciones internacionales de las que España forma parte, así como al mantenimiento de la paz, la estabilidad y la ayuda humanitaria" (Art. 15.2).

La ley determina que es el Presidente del Gobierno el que ordena las misiones (art. 6.3.d) pero previa autorización de las Cortes Generales, salvo en casos de "máxima urgencia" en que ésta se podrá recabar a posteriori (Arts 4.2 y 17). Asimismo, se establece la obligación de que el gobierno informe al Congreso, como mínimo, anualmente del desarrollo de las mismas.

En este sentido, se establecen una serie de condiciones para que se puedan realizar estas operaciones y que tienen como objetivo garantizar la licitud de las mismas y la legitimidad de la participación de España:

"Para que las Fuerzas Armadas puedan realizar misiones en el exterior que no estén directamente relacionadas con la defensa de España o del interés nacional, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que se realicen por petición expresa del Gobierno del Estado en cuyo territorio se desarrollen o estén autorizadas en Resoluciones del Consejo

de Seguridad de las Naciones Unidas o acordadas, en su caso, por organizaciones internacionales de las que España forme parte, particularmente la Unión Europea o la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), en el marco de sus respectivas competencias.

b) Que cumplan con los fines defensivos, humanitarios, de estabilización o de mantenimiento y preservación de la paz, previstos y ordenados por las mencionadas organizaciones.

c) Que sean conformes con la Carta de las Naciones Unidas y que no contradigan o vulneren los principios del derecho internacional convencional que España ha incorporado a su ordenamiento, de conformidad con el artículo 96.1 de la Constitución" (Art. 19).

Las misiones que se pueden autorizar incluyen toda la gama de operaciones de paz que han llevado a cabo y están desplegadas en la actualidad por las Naciones Unidas, pero también por otros organismos en los que participamos como es el caso de la UE:

"El cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas y el desarrollo de su contribución complementaria o subsidiaria de interés público requieren realizar diferentes tipos de operaciones, tanto en territorio nacional como en el exterior, que pueden conducir a acciones de prevención de conflictos o disuasión, de mantenimiento de la paz, actuaciones en situaciones de crisis y, en su caso, de respuesta a la agresión. En particular, las operaciones pueden consistir en:

a) La colaboración en operaciones de mantenimiento de la paz y estabilización internacional en aquellas zonas donde se vean afectadas, la reconstrucción de la seguridad y la administración, así como la rehabilitación de un país, región o zona determinada, conforme a los tratados y compromisos establecidos" (Art. 16).

Por lo que se refiere al Derecho que rige en estas operaciones, no se dice nada directamente, y lo poco que leemos, es además incompleto. Así, tal y como hemos visto en el art. 19 se exige la no vulneración de "los principios de derecho internacional convencional", lo cual, sorprendentemente deja fuera la costumbre internacional y los Principios Generales del Derecho que tan importantes son en la protección ofrecida por el DIH. Esta omisión no impide, sin embargo, que de hecho los mismos sean de aplicación, tal y como ha sido reiterado en varias ocasiones por el Tribunal Constitucional

para la aplicación del derecho consuetudinario internacional en distintos campos⁴.

Sobre las reglas esenciales del comportamiento de los militares se habla de la elaboración de una ley en la que se establezcan "las reglas esenciales que definen el comportamiento de los militares" En todo caso, la vinculación de los agentes españoles a las normas de Derecho Internacional Humanitario y la responsabilidad del Estado por su incumplimiento han venido determinadas hasta la aprobación de esta norma por la existencia de obligaciones internacionales y que se han incorporado en las distintas leyes y códigos militares que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Las Operaciones de Paz de las Naciones Unidas

Una Operación de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas es definida por J. CARDONA como "Una actividad operacional, no coercitiva, llevada a cabo por un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad que tiene por función la prevención de conflictos, el restablecimiento de la paz, el mantenimiento de la paz y/o la consolidación de la paz"⁵.

De todos estos elementos nos interesa destacar una serie de ideas. En primer lugar, que se trata de una actividad de la ONU, por lo que en ella recae la responsabilidad de la dirección y ejecución de la operación⁶ (tal y como suele quedar reflejado en los Acuerdos sobre la Situación de la Misión, [SOMA]⁷) y ello pese a que la misma esté compuesta por contingentes de distintos países. A estos últimos también puede alcanzarles la responsabilidad internacional en la medida en que la supuesta infracción la realice un

⁴ Véanse entre otros GONZÁLEZ CAMPOS, J. D.: "Algunas referencias a la costumbre y los tratados internacionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional" en *El Derecho internacional: normas hechos y valores, Liber amicorum Jose Antonio Pastor Ridruejo*, Dykinson, Madrid, 2005, pp. 507 y ss.

⁵ CARDONA LLORENS, J.: "Las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas: ¿había una revisión de sus principios fundamentales? *CEBDI*, Vol 1, 2002 pp. 772.

⁶ Véase al respecto: VACAS FERNÁNDEZ, F.: *La responsabilidad Internacional de las Naciones Unidas. Fundamento y principales problemas de su puesta en práctica*, Dykinson, Madrid, 2002

⁷ Antes se denominaban Acuerdos sobre el estatuto de las Fuerzas (SOFA).

actor considerado como agente del Estado y por lo tanto se le pueda atribuir la misma⁸.

Por otro lado, es importante tener presente que sus funciones están vinculadas a la prevención, restablecimiento, mantenimiento y consolidación de la paz. Lo cierto es que todas estas funciones, salvo la segunda, deberían producirse en un contexto no bélico ya que en el primero de los casos, si la operación triunfa no habrá conflicto y si no triunfa, será necesario poner fin a su mandato, ya que ha perdido su objetivo último. Lo mismo por lo que se refiere a las dos últimas, que presupone que hay una paz que mantener y consolidar. El problema de la aplicabilidad del DIH por lo tanto, se plantea inicialmente en operaciones vinculadas al "restablecimiento de la paz" que se desarrolla en el marco de un conflicto armado.

Sin embargo, en las ocasiones en las que la paz es muy inestable y en aquellas en las que a pesar del contexto no bélico, las fuerzas de la ONU se ven involucradas en situaciones bélicas (por ser atacados por fuerzas armadas gubernamentales o de otro beligerante o por necesitar el uso de la fuerza para defenderse a ellos mismos, sus locales o su mandato), lo cierto es que las Operaciones de Paz se pueden ver envueltas en situaciones bélicas a las que el DIH es o puede ser aplicable.

El problema también se plantea en otro tipo de operaciones que tienen una naturaleza distinta, las operaciones de imposición de la paz en las que las propias Naciones Unidas intentan presionar, incluso con la fuerza, a las partes en un conflicto para que se ponga fin al mismo. En este caso, puesto que participen directamente en el conflicto armado, parece que la aplicabilidad del DIH es más clara y así lo reconoce tanto el Boletín del Secretario General: Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas⁹ (Boletín) como la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado¹⁰ (Convención de NN.UU.)¹¹

⁸ CACHO SÁNCHEZ, Y., responsabilidad internacional de las Naciones Unidas por la actividad ilícita de sus fuerzas de mantenimiento de la paz" *REEI* n 13.

⁹ Boletín del Secretario General: Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas. De 6 de agosto de 1999 (UN.Doc ST/SGB/1999/13)

¹⁰ Véase al respecto, entre otros BOUVIER, A.: "Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado: presentación y análisis", *RICR*, No 132, noviembre-diciembre de 1995, pp. 695 y ss; EMANUELLI, C.: "La Convention sur la sécurité du personnel des Nations Unies et du personnel associé: des rayons et des ombres", *RGDIP*, 1995-4, pp. 849 y ss

¹¹ Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado de 17 de febrero de 1995 (UN.Doc. A/RES/49/59) Art. 2.2.

En todo caso, el mandato de estas operaciones suele incluir una o varias de las siguientes funciones: supervisión de una tregua, desmovilización y reinserción, desarme, asistencia humanitaria, asistencia electoral, garantía del respeto de los derechos humanos, desminado, restauración del Estado, de policía civil, y en los casos de misiones de imposición de la paz, misiones de combate.

Evidentemente, para el cumplimiento de estas funciones será necesario disponer de personal militar, pero, dada la amplitud de las tareas, también se cuenta con personal civil y de policía. Es más, dentro del personal militar, no sólo del encargado de funciones de combate, sino también persona dedicado a funciones médicas, sanitarias, logísticas, de ingeniería...

En general, las operaciones de paz se definen por unas características que, no obstante han tenido que ser reinterpretadas a lo largo del tiempo dada la importante evolución que, en cuanto a objetivos, instrumentos y funciones, éstas han sufrido. Estas características son:

- Ser creadas a través de una resolución del Consejo de Seguridad y dirigidas por el Secretario General.
- Gozar del consentimiento de los Estados en los que se despliega la misión.
- Imparcialidad de la misión.
- No utilización de la fuerza.

Por lo que se refiere a la primera de estas cuestiones, aunque, según el TIJ,¹² es posible que las operaciones de paz sean creadas por otros órganos de las Naciones Unidas, a partir de un acuerdo político entre la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, desde 1962, las misiones sólo han sido aprobadas por el segundo y el comandante en jefe de las mismas es el Secretario General. La base jurídica para crear estas operaciones estaba inicialmente en el capítulo VI (arreglo de controversias), pero a partir de los años 90 nos encontramos con misiones en las que se alega el capítulo VII (medidas coercitivas), ya sea por el contenido de la misión, por las circunstancias en las que se despliega, o por razones vinculadas a la autorización de las Partes.

¹² C.I.J., Dictamen sobre ciertos gastos de las Naciones Unidas, de 20 de julio de 1962, Recueil, 1962.

El principio de soberanía de los Estados y el de no intervención exigen que el despliegue de estas operaciones en el territorio de un Estado se haga previa autorización de este último. En el caso de conflictos armados interestatales esto no plantea problema ya que se trata de operaciones que se despliegan con el consentimiento de ambas Partes contendientes. Sin embargo, en el caso de guerras de liberación nacional o guerras civiles se plantean problemas debido a que si jurídicamente sólo es necesario el consentimiento del Estado sobre el que se despliega, difícilmente la misión tendrá éxito si no goza del resto de las partes contendientes, especialmente si éstas llegan a controlar parte del territorio del Estado afectado. Otros problemas se plantean en el caso de Estados fallidos en los que no hay un gobierno que represente al Estado y que pueda dar su consentimiento o, en el caso de guerras de descolonización en los que la responsabilidad de ese territorio puede recaer en la Potencia colonial, en el Estado que reclama el territorio o incluso en el pueblo que quiere ejercer su derecho a determinarse libremente¹³. Asimismo, en aquellas operaciones coercitivas, basadas en el capítulo VII de la CNU el consentimiento no es necesario, aunque en muchas ocasiones se busque para facilitar la efectividad de las tareas encomendadas.

La aplicabilidad o no del DIH no vendrá determinada, en todo caso, por la existencia o no de un consentimiento formal del Estado o Estados afectados sino por la existencia o no de un contexto bélico. Así, habrá operaciones consentidas por los Estados que se desarrollen en un contexto bélico o que necesiten el uso de la fuerza contra una Parte y en ellas será aplicable el DIH.

Aunque desde el principio la imparcialidad era y es considerada como un elemento constitutivo de las OMP, lo cierto es que lo que se entiende por esta imparcialidad ha variado en los últimos años.

En un principio, puesto que implica el no apoyar en forma alguna a ninguna de las pretensiones de las Partes, se entendió que implicaba una igualdad de trato a ambos contendientes. Esta imparcialidad era esencial para obtener el consentimiento de las Partes con el que la misión podía cumplir adecuadamente sus funciones sin necesidad de imponerse.

Sin embargo, cuando en los años 90 las operaciones de paz empiezan a enfrentarse a situaciones de violaciones graves y masivas de los derechos

¹³ Véase al respecto: CARDONA LLORENS, J.: "Las operaciones de...", loc cit., pp. 803 y ss.

humanos, a actos de genocidio y en general, al menoscabo de los principios esenciales de la Comunidad Internacional, se "reinterpreta" esta imparcialidad destacándose que puede suponer el adoptar medidas que afecten directamente a una de las Partes cuando ello sea necesario para salvaguardar uno de los principios esenciales a los que acabamos de referirnos¹⁴ y ello con independencia de que suponga, de hecho, una pérdida de neutralidad.

El último de los requisitos que debemos analizar es el del no uso de la fuerza.

Desde las primeras operaciones de paz de las Naciones Unidas se ha entendido que éstas no deben usar la fuerza. Puesto que se basan en el consentimiento de las Partes ésta no es necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, también desde las primeras operaciones se entendió que esta circunstancia no afectaba al uso de la fuerza en legítima defensa cuando el personal, locales o bienes de la operación eran atacados¹⁵. Dado que había acuerdo de las Partes y se estaba en un contexto no bélico, los ataques debían venir de delincuentes que aprovechaban la situación de desorden existente o de elementos incontrolados de alguna de las Partes, pero no de las Partes mismas que, como ya hemos dicho, aceptaban la presencia y funciones de las operaciones de paz. Como consecuencia de ello, las fuerzas de las NN.UU. estaban ligeramente armadas y no entraban en combate abierto.

Pronto, sin embargo, se amplió el concepto de legítima defensa, al entenderse que también incluía la posibilidad de repeler un ataque contra la misión misma, es decir, que podría usarse la fuerza para garantizar el cumplimiento de la misión. A todo ello hay que unir la ampliación progresiva de las competencias de las operaciones y la distancia cada vez mayor, especialmente desde el fin de la guerra fría, entre una autorización formal (jurídicamente necesaria para el inicio de la operación) y un verdadero consentimiento a la realización de la misma y el desarrollo de las operaciones de

¹⁴ "Imparcialidad debe significar el cumplimiento de los principios de la Carta y de los objetivos de un mandato basado en esos principios. Este tipo de imparcialidad no equivale a neutralidad ni a igualdad de trato de todas las partes, en todos los casos, en todo momento, lo cual puede llegar a equivaler a una política de contemporización". Informe Brahimi (UN.Doc. A/55/305-S/2000/809 de 21 de agosto de 2000, párr. 50.

¹⁵ Véase al respecto CARDONA LLORENS, J.: "Las operaciones de..." loc cit., pp. 849 y ss.

establecimiento de la paz. Pues bien, con todo ello nos encontramos con que empieza a plantearse la cuestión de hasta qué punto el ataque inicial y la legítima defensa desplegada pueden convertirse en conflicto armado y por lo tanto, generar un contexto bélico al que, independientemente del uso de la fuerza o no por las operaciones de paz, se deba aplicar el DIH. Insistamos finalmente, en que cuando la operación se convierte en operación de "imposición de la paz" en la que hay un enfrentamiento directo contra una o varias de las Partes contendientes, las tropas de las NN.UU se convierten en combatientes, el contexto es definitivamente bélico y la aplicación del DIH incontestable.

El problema, por tanto, está en esta situación intermedia en la que hay un uso de la fuerza extenso... ¿se trata de acciones de policía o acciones bélicas? No hay respuesta clara a esta pregunta aunque la mayoría de los autores hacen depender la respuesta de la magnitud y frecuencia de los ataques, entendiendo que cuando son esporádicos o puntuales no generan un conflicto armado en el que una de las Partes sea la ONU y que determine la aplicación del DIH. Sin embargo, cuando los ataques son generalizados y alcanzan una cierta magnitud, independientemente de la necesidad de modificar el mandato y convertir la operación una de imposición de la paz o de retirarse, se crea una situación bélica en la que el DIH es aplicable.

Derecho Internacional Humanitario en las situaciones en las que se desarrollan las operaciones de paz

Para entender adecuadamente las discusiones acerca de la aplicabilidad del DIH a las operaciones paz, debemos hacer una serie de precisiones relativas a cuándo, dónde y cómo se aplica el DIH así como a las personas a las que protege y los límites que establece.

En primer lugar y cómo ya hemos indicado anteriormente, el DIH se aplica en contextos bélicos en los que la protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ve comprometida por la suspensión de determinados derechos y la interpretación restrictiva de otros. La aparición de los intereses militares en una balanza en la que en el otro lado están los intereses humanitarios va a determinar la puesta en funcionamiento del DIH como mecanismo de protección complementario a todo el sistema de los derechos humanos.

En este sentido, la razón de ser del Derecho de Ginebra es la necesidad de garantizar los derechos de una serie de personas que se encuentran en poder de una Parte enemiga (sea esta un Estado, un grupo insurgente un movimiento de liberación nacional u otro). Para garantizar los derechos de los propios nacionales, de la población "amiga" o de terceros que no están envueltos en el conflicto ya tenemos el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que les ofrece una protección adecuada. Aunque incluso en estos casos el DIH va a establecer una serie de obligaciones destinadas a garantizar unos derechos mínimos.

Así pues, la no aplicabilidad del DIH en un contexto determinado no va a suponer la indefensión de las víctimas sino el que éstas sean protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. No hay agujeros negros, siempre se aplica el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, pero a partir de un momento en que se considera que las garantías ofrecidas por él no son suficientes por existir un conflicto armado se aplica, además, el DIH que va a aportar una mayor protección.

En segundo lugar, el DIH está compuesto por un conjunto de normas convencionales a las que se suma el Derecho consuetudinario. Dentro del primer grupo estarían todos los convenios internacionales firmados sobre la materia, dentro del segundo estarían las normas contenidas en los cuatro convenios de Ginebra y los convenios y reglamentos de La Haya así como parte de las obligaciones establecidas en el resto de los convenios, incluidos los dos protocolos adicionales a los cuatro convenios de Ginebra. Se considera que es parte fundamental de este núcleo inderogable el contenido del artículo 3 común a las cuatro convenciones de Ginebra y la llamada cláusula Martens, así como las prohibiciones a los comportamientos sancionados por el Estatuto del Tribunal Penal Internacional.

En definitiva, sea cual sea la decisión que adoptemos respecto a la aplicabilidad del DIH a las operaciones de mantenimiento de la paz, siempre regirá el artículo 3 común y la cláusula Martens. Asimismo, desde el momento en que entendamos que es aplicable el DIH, incluiremos las normas consuetudinarias consideradas como aplicables a todos los conflictos y el debate deberá centrarse en el resto de normas consuetudinarias y las normas convencionales.

En tercer lugar, las causas de los conflictos e incluso las razones por las que una Parte se involucra en el mismo son indiferentes al DIH. Éste se aplica con independencia de la licitud, justicia o bondad de una guerra o de la participación de una Parte más o menos cualificada en un conflicto. Una vez que existe un conflicto armado se aplica el DIH. Por ello nosotros consideramos que en el caso de operaciones de imposición de la paz o cuando existan acciones de fuerza con una magnitud suficiente como para alcanzar el nivel de conflicto armado y que estas acciones vengan de un Estado u organización internacional, la ONU es Parte en el conflicto y se le aplicará el DIH. Por ello, entendemos que es erróneo el argumento de que cuando las fuerzas de la ONU tienen funciones de policía de la Comunidad Internacional encargadas de mantener y garantizar el orden internacional no se trata de un conflicto entre dos partes sino de una autoridad que está ejerciendo funciones propias, con lo cual no sería legítimo responder al uso de su fuerza y no estaríamos en el marco del DIH en el que hay dos partes en conflicto a las que se aplican de igual forma las normas de DIH.

En cuarto lugar, está claro que el conflicto generado por la participación de una operación de paz no es interno sino internacional: una de las Partes no es del Estado afectado y además, se trata de una operación de naturaleza internacional, decidida sobre las bases de una política internacional, con un mandato típicamente internacional, conducido por un sujeto de derecho internacional y cruzando las fronteras de un Estado¹⁶.

Dicho esto, se plantea otra cuestión y es la de si la respuesta es la misma cuando la misión de imposición de la paz o aquella en la que se usa la fuerza se realiza con consentimiento de una de las partes (gobierno) pero no del otro (insurgentes); Se aplicaría el derecho que rige en los conflictos internos o el que rige en los conflictos internacionales? Los argumentos a favor del primero girarían alrededor de la idea de que no se trata de una guerra entre dos Estados o un Estado y una organización internacional, sino de acciones llevadas a cabo en el interior de un Estado y con el consentimiento del mismo. Se aplicaría el derecho que rige en los conflictos internos. La segunda posición, por la cual nos inclinamos, sería la de aceptar que se trataría de un conflicto internacional dado que estamos ante la acción de una fuerza internacional en el territorio de un tercer Estado, con lo que el carácter internacional es claro.

¹⁶ Véase al respecto KOLB, R: "Applicability of international humanitarian law to forces under the command of an international organization". en "Report of the Expert meeting on multinational peace operations", CICR; 2003, p. 62

La solución dada no deja de plantear problemas puesto que en los casos en los que esta misión se desarrolla en el marco de un conflicto interno nos vamos a encontrar con que los combatientes de una de las Partes en conflicto, van a recibir un trato distinto según sean capturados por las tropas de las NNUU (en cuyo caso tendrán el estatuto de prisionero de guerra) o por las tropas de la otra parte en conflicto (en cuyo caso este estatuto no es de aplicación salvo que así lo acuerden las Partes)¹⁷. Pero ello no es algo que se plantee exclusivamente en este contexto sino en todos los que coexista un conflicto internacional con uno interno.

En quinto lugar y, aunque esto es todavía controvertido, entendemos que la participación de terceros actores internacionales (Estados u organizaciones internacionales) en un conflicto interno va a suponer que las relaciones entre éstos actores y las Partes a las que se enfrentan estén regidas por el Derecho que rige en los conflictos armados internacionales. Esto es, es indiferente que su labor se desarrolle con o sin el consentimiento del Estado y que la Parte con la que se enfrentan sea la gubernamental o los insurgentes¹⁸.

En sexto lugar, hay situaciones en las que las operaciones de las Naciones Unidas ejercen un control de facto sobre el territorio y sus habitantes con el acuerdo del Estado en el que se despliega la misión y con el de las Partes que anteriormente estaban en conflicto, generándose una situación que se acerca, sin poder asimilarse, al de la ocupación.

Por el contrario, en los casos en los que este control se ejercite sin (estados fallidos) o contra el consentimiento del Estado (imposición de la paz), y

17 En todo caso, esta solución es similar a la dada en el asunto de las actividades militares y para militares en y contra Nicaragua en el que la Corte aceptó la existencia de dos regímenes jurídicos actuando en paralelo para las relaciones Gobierno de Nicaragua-Contra nicaragüense (DIH que rige en los conflictos internos) y EE.UU- Nicaragua (DIH que rige en los conflictos internacionales) 219 "Le conflit entre les forces contras et celles du gouvernement du Nicaragua est un conflit armé "ne représentant pas un caractère international". Les actes des contras a l'égard du Gouvernement du Nicaragua relèvent du droit applicable à de tels conflits, cependant que les actions des Etats -Unis au Nicaragua et contre lui relèvent des règles juridiques intéressant les conflits internationaux " CIJ 1986, p. 104, párr. 219.

18 RODRÍGUEZ VILLASANTE, J. L: "Tratamiento de los actos terroristas por el derecho internacional humanitario y protección de las víctimas de la guerra" Tiempo de Paz, 2002, Primavera ,64,pp. 50 y ss.

por lo tanto, sustituyendo a sus autoridades, la situación es de ocupación y ello con independencia de las razones de este control¹⁹.

En ambos casos, cuando las misiones asumen funciones amplias, como en Timor o Kosovo, y se llegue a sustituir totalmente a las autoridades de la zona (teniendo como objetivo apoyar y facilitar la transición de los territorios hacia la independencia o la estabilidad en la zona) es necesario llevar a cabo una serie de medidas que están prohibidas por el DIH en supuestos de ocupación, la modificación de las leyes internas por ejemplo, y debemos preguntarnos si es en ambos casos, cuando las misiones asumen funciones amplias, como en Timor o Kosovo, y se llegue a sustituir totalmente a las autoridades de la zona (teniendo como objetivo apoyar y facilitar la transición de los territorios hacia la independencia o la estabilidad en la zona) es necesario llevar a cabo una serie de medidas que están prohibidas por el DIH en supuestos de ocupación, la modificación de las leyes internas por ejemplo, y debemos preguntarnos si es aplicable el DIH y, en ese caso ¿cuál prima, el DIH o el mandato de las misiones, a través de la carta? ¿Hasta cuando se aplica, hasta el fin de la presencia de las Naciones Unidas o hasta que se forma el nuevo gobierno? ¿Puede el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas cambiar el estatuto jurídico de la ocupación a través de una resolución basada en capítulo VII?. Todavía no está muy clara la respuesta a estas cuestiones y es necesario reflexionar sobre ello²⁰.

¹⁹ R HAYA 1907: DE LA AUTORIDAD MILITAR SOBRE EL TERRITORIO DEL ESTADO ENEMIGO

Art. 42. Se considera como ocupado un territorio cuando se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo.

La ocupación no se extiende sino a los territorios donde esa autoridad esté establecida y en condiciones de ejercerse.

IVCG :El Convenio se aplicará también en todos los casos de ocupación total o parcial del territorio de una Alta Parte Contratante, aunque tal ocupación no encuentre resistencia

SECCIÓN III - Territorios ocupados

Artículo 47 - Intangibilidad de derechos

No se privará a las personas protegidas que estén en un territorio ocupado, en ninguna circunstancia ni en modo alguno, de los beneficios del presente Convenio, sea en virtud de un cambio ocurrido a causa de la ocupación, en las instituciones o en el Gobierno del territorio de que se trate, sea por acuerdo concertado entre las autoridades del territorio ocupado y la Potencia ocupante, sea a causa de la anexión por esta última de la totalidad o de parte del territorio ocupado.

²⁰ CARDONA LLORENS, J.: "las operaciones de..." loc. cit., pp. 799 y ss.

La aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario a las operaciones de paz

Esta aplicabilidad va a tener dos vertientes complementarias. Por un lado la que establece garantías²¹ a favor de su personal y por otro lado la que le impone una serie de obligaciones.

Tal y como se ha indicado anteriormente, la solución no puede ser única, sino que dependerá fundamentalmente del contexto en el que se realice la misión y de sus funciones e instrumentos²².

Así, en contextos no bélicos en los que la misión no usa la fuerza contra los distintos actores que habían participado en el conflicto o que corren peligro de hacerlo (diplomacia preventiva, mantenimiento y consolidación de la paz), parece claro que no es aplicable el DIH, sino el Derecho Internacional que rige en tiempos de paz, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por el contrario, en el marco de contextos bélicos (se trate de dos Estados Enfrentados, de dos Partes en el interior del territorio o de las Fuerzas de las Naciones Unidas contra un Estado o grupo insurgente), el DIH es siempre aplicable, aunque el estatuto jurídico de los distintos componentes de la operación no necesariamente tendrá que ser el mismo. Veamos con detenimiento algunas de las situaciones que se pueden plantear:

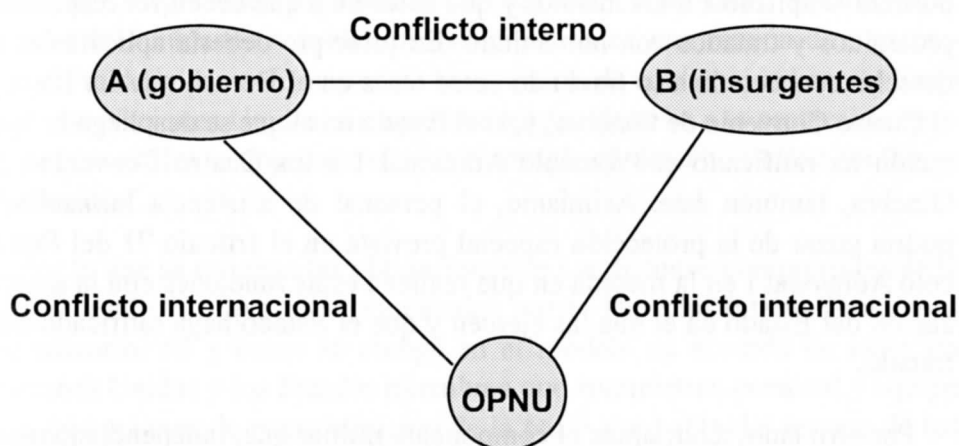
En primer lugar, el caso más claro es el de las operaciones de imposición de la paz que se desarrollan en el marco de un conflicto armado y en las que

²¹ Véase al respecto CACHO SANCHEZ, Y. Las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas: estudio del personal y de su régimen jurídico Tesis doctoral leída en la Universidad de Cantabria: el 23 de mayo de 2005 (en especial, capítulo v. El personal de las operaciones de mantenimiento de la paz frente a los problemas de seguridad y el derecho internacional humanitario, pp. 581 y ss

²² Véase al respecto: BENVENUTI, P.: "The implementation of international humanitarian law in the framework of united nations peacekeeping operation" en COMMISSION EUROPEENNE, *Le droit face aux crises humanitaires. De la efficacité du droit international humanitaire dans les conflits armés*, vol 1 Office des Publications Officielles des Communautés Européennes, Luxembourg, 1995, pp. 83 y ss

se llevan a cabo misiones de combate en mayor o menor medida. Se trata, por lo tanto, de un escenario en el que coexisten dos situaciones en las que se aplica el DIH, por un lado el conflicto entre las Partes y por otro el conflicto armado en el que la ONU es una de las Partes ²³.

Técnicamente hay tres relaciones entre las dos Partes enfrentadas (A y B) que se encuadrarían dentro de un conflicto interno (éste es el tipo de situaciones en las que se suele encuadrar este tipo de operaciones, aunque nada impide que se puedan establecer operaciones de imposición de la paz en conflictos internacionales) y las relaciones entre la Operación de Paz y la dos Partes con las que se enfrenta (OPNU, A y OPNU, B). Entonces consideraríamos que entre ellos hay conflicto internacional.



La primera de las relaciones (A y B) no nos interesa. Lo que nos interesa son las relaciones entre la ONU y las Partes a las que se enfrenta. En las operaciones de imposición de la paz, no siempre debe haber relaciones beligerantes con las dos partes ya que una de ellas puede que se acomode a los dictados de la ONU y no sea necesario del uso de la fuerza contra ella. A pesar

²³ Véase al respecto : EMMANUELLI, C. : Les actions militaires de l'ONU et le droit international humanitaire , WilsonLafleur limité, Montreal, 1995

de ello, debemos seguir considerando que existe un conflicto internacional entre ambos dado que en el momento en que haya una violación de los mandatos de la ONU, ésta podrá utilizar la fuerza y la Parte afectada responder. Podríamos asimilar esta situación a la de "guerra declarada" prevista en el Art. 2 común a los Cuatro Convenios de Ginebra.

De esta forma, la OPNU deberá considerarse como "Parte en conflicto" con ambas partes A y B, que serán consideradas a efectos de aplicación del DIH como enemigos.

Dicho esto, debemos plantearnos el estatuto jurídico de los distintos componentes de la OPNU. Por un lado tendríamos el componente civil, que debería ser considerado como población civil y verse protegido por toda la normativa aplicable a los mismos y que determina que deben ser respetados protegidos y tratados con humanidad. En principio debería aplicárseles el derecho consuetudinario (incluido entre otros en el Derecho de La Haya y el Cuarto Convenio de Ginebra) y, si el Estado en el que se despliega la operación ha ratificado el Protocolo Adicional I a los Cuatro Convenios de Ginebra, también éste. Asimismo, el personal de asistencia humanitaria podría gozar de la protección especial prevista en el artículo 71 del Protocolo Adicional I en la medida en que realicen estas funciones con la autorización del Estado en el que las ejercen y que el Estado haya ratificado este tratado.

Por otro lado, tendríamos el componente militar que, independientemente de las funciones que lleve a cabo, debería ser asimilado al ejército enemigo y ser tratado como tal. Dentro de él tendríamos por un lado a los combatientes y, por tanto, objetivos militares que, en caso de ser capturados gozarían del estatuto de prisionero de guerra y por otro el personal médico y religioso que no sería objetivo militar, aunque en caso de captura podrán beneficiarse de la protección otorgada a los mismos.

Por lo que se refiere al personal militar dedicado a la prestación de asistencia humanitaria, en la medida en que estén autorizados por el Estado, deberán estar protegidos y asistidos como tales.

En definitiva, entendemos que el "componente humanitario" sea civil o militar, debe ser respetado y protegido si está autorizado para llevar a cabo estas funciones por el Estado y si las realiza de acuerdo con los principios de humanidad, imparcialidad y neutralidad²⁴.

En este sentido, entiendo que les alcanzaría lo previsto en el Art. 8 2.b) iii del Estatuto del Tribunal Penal Internacional

"A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes:

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho de los conflictos armados".

Por lo que se refiere a las obligaciones de los distintos componentes de la OPNU, está claro que están vinculados por el Derecho Internacional consuetudinario, tal y como se recoge en el modelo de acuerdo de entre las Naciones Unidas y los Estados miembros que suministran personal y equipo para operaciones de mantenimiento de la paz²⁵ (se habla del respeto de los "principios y el espíritu" de los convenios") y que luego es concretado en acuerdos con los distintos Estados en los que se habla del respeto de los "principios y normas" del DIH.

²⁴ JORGE URBINA, J.: "La protección del personal encargado de distribuir la ayuda humanitaria", en PUEYO LOSA, J./JORGE URBINA, J. (Coords.): *El Derecho internacional humanitario en una sociedad internacionales en transición*, Colección Estudios Internacionales, Tórculo Edicions, Santiago de Compostela, 2002, pp. 385 y ss.

²⁵ A/46/185 de 23 de enero de 1991.

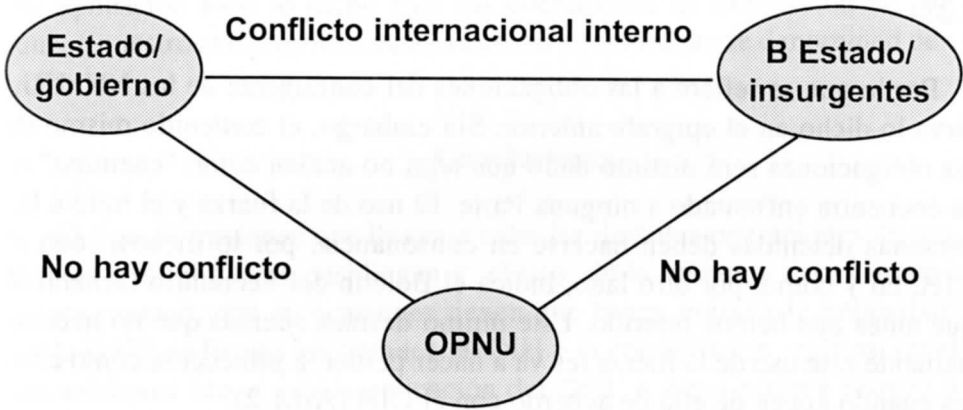
Además, a raíz del Boletín del Secretario General: Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas, entiendo que el nivel de compromiso se elevará a las obligaciones allí adquiridas²⁶. Los contingentes de aquellos países que han ratificado el Protocolo Adicional y resto de textos de DIH están obligados a respetar el nivel de protección por ellos aceptado y ello con independencia de que en caso de incumplimiento de las normas de mayor protección el responsable sea exclusivamente el Estado. No creo que la obligación del art. 103 de la CNU (*En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta*) plantee ningún problema, dado que el respeto de los Derechos Humanos y dentro de ellos del DIH es parte fundamental de la Carta de las Naciones Unidas en la actualidad. Pero de hacerlo, salvo en lo que afecta a normas de "ius cogens", prevalecerán las obligaciones de la Carta.

La obligación de los Estados de respetar y hacer respetar el DIH, hace que, además, cuando se realicen actividades conjuntas entre Estados que han adquirido distintos niveles de compromiso por lo que se refiere al DIH, sea necesario aplicar el nivel de protección más elevado.

Otras misiones que también plantean problemas son las de establecimiento de la paz que, en principio, se realizan en un contexto bélico pero en el que hay consentimiento para el funcionamiento de la misión por las dos Partes y, por lo tanto, entre ellos no hay, en principio, relaciones beligerantes. En estos casos el posible uso de la fuerza por parte de la operación de paz tendrá su origen en la legítima defensa del personal, bienes y de su misión y se llevará a cabo esporádicamente y, dado que éstas han aceptado

²⁶ CONDORELLI, L.: "Le progrès du droit international humanitaire et la Circulaire du Secrétaire Général des Nations Unies du 6 août 1999", en BOISON DE CHAZOURNES, L./GOWLLAND-DEBBAS, V. (Eds.): *The International Legal System in Quest of Equity and Universality*, (Liber Amicorum Georges Abi Saab Kluwer Law International, The Hague, 2001, pp. 495 y ss ; RYNIKER, A.: "Respeto del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas", RICR n° 836, de 31 de diciembre de 1999, pp. 795 y ss

su presencia, contra actores que no pertenecen a ninguna de las Partes. En este sentido entendemos que el uso de la fuerza esporádico y en legítima defensa ante algún elemento incontrolado de una Parte en conflicto, no es un acto bélico que convierta a la ONU en Parte en el conflicto.



La aplicación del DIH es clara por el contexto bélico, sin embargo, el hecho de que aquí la OPNU no se enfrente a ninguna de las Partes determinará que no pueda considerarse como enemigo. De esta forma su personal no podrá ser nunca objeto de ataques y deberá ser respetado, protegido y tratado con humanidad.

Así, le aplicaríamos, en caso de estar trabajando en el contexto de un conflicto internacional, el Cuarto Convenio de Ginebra (fundamentalmente el título II) y las disposiciones del Protocolo Adicional I destinadas a la población civil, (tanto al contingente civil como al militar) y además, aquel personal que esté dedicado a funciones médico-sanitarias y humanitarias gozará de la protección específica otorgada por estos textos.

Si la operación se desarrolla en el marco de un conflicto interno, el contingente de las Naciones Unidas debe ser considerado como personas que no participan en las hostilidades y gozar de la protección mínima del Art. 3 Común y, en su caso del Protocolo Adicional II a los Cuatro Convenios de Ginebra.

Además, tanto en uno como en otro caso será de aplicación la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y Personal Asociado que eleva el nivel de protección y que se aplicará a las misiones de paz salvo aquellas en la que "cualesquiera miembros del personal participen como combatientes de las fuerzas armadas organizadas"(Art. 2.2).

Por lo que se refiere a las obligaciones del contingente de las NN. UU., sirva lo dicho en el epígrafe anterior. Sin embargo, el contenido mismo de las obligaciones será distinto dado que aquí no actúan como "enemigo" ni se encuentra enfrentado a ninguna Parte. El uso de la fuerza y el trato a las personas detenidas deben hacerse en consonancia, por lo menos, con el DIH, tal y como, por otro lado, indica el Boletín del Secretario General al que antes nos hemos referido. Este último destaca además que no necesariamente este uso de la fuerza les va a hacer perder la protección como civiles cuando gocen de ella de acuerdo con el DIH (Art.1.2).

Queda un supuesto por analizar y es el de las operaciones de prevención, establecimiento o mantenimiento de la paz que, a pesar de estar autorizadas por las Partes en conflicto, se ven obligadas a utilizar la fuerza en legítima defensa frente a alguna de las Partes que les ataca regular o frecuentemente.

Entiendo que estaríamos ante actos con entidad suficiente como para desencadenar la aplicación del DIH a la misión de la ONU en calidad de "Parte enemiga", con los derechos y obligaciones que ello implica.

También es cierto que el mandato y condiciones de la operación deberían modificarse inmediatamente ya que no sirven para la función para la que fueron creadas y su base debe ser necesariamente el capítulo VII de la Carta y no el consentimiento de las Partes. En todo caso, eso es algo que al DIH le es indiferente, esto es Derecho de las Naciones Unidas.

Da igual, en este caso, que se trate de una operación de mantenimiento de la paz, en la que en teoría las Partes ya no están enfrentadas o de una operación de establecimiento de la paz que se desarrolla en el contexto bélico,

la aplicación del DIH va a venir determinada por la situación de conflicto que se desarrolla entre ellas y la operación de paz, que es una situación de conflicto armado internacional.

Por lo que se refiere a los derechos y obligaciones de las Partes, debe ser de aplicación todo lo dicho para las operaciones de imposición de paz ya que, a nuestros efectos funcionarían como tales aunque se denominen de otra manera.

Conclusiones

El tipo de misiones que llevan a cabo las distintas operaciones de paz, el contexto en el que se despliegan y el uso de la fuerza, a veces limitado a veces extenso, que en ocasiones tienen que hacer, unido a la imposibilidad de la ONU de firmar los tratados de DIH y la composición multinacional de las misiones hacen que la aplicación del DIH a estos actores plantee problemas de definición y alcance. Es fundamental que se determinen claramente las normas que se deben aplicar a las misiones tanto para proteger a su misión, personal y bienes, como para establecer los límites y obligaciones de los distintos actores.

En todo caso, en lo relativo a las obligaciones de la ONU y a pesar de considerar un avance la publicación del Boletín del Secretario General, entiendo que la solución más adecuada y acorde al tipo de funciones que realizan, a la legitimación de su actuación y a los propósitos y principios de las Naciones Unidas, es la de aplicar el máximo nivel existente. Las fuerzas de Naciones Unidas no pueden ofrecer un nivel de protección más bajo que el de muchos Estados de la Comunidad Internacional.

Por lo que se refiere a la protección de los mismos, entiendo que en tanto que la ONU no pueda considerarse como Parte en conflicto debe ser la mayor existente a todos los niveles. Y en el caso de que la ONU sea parte, la protección máxima debe continuar en la parte de la misión que se dedica a funciones médicas y humanitarias, siendo en este caso fundamental tanto distinguir adecuadamente este personal del que es combatiente como obtener la autorización de las Partes para cumplir esas misiones.